

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, diciembre 19 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2341

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00467-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rubén Orlando Alvear Guanaran
Demandado: Marisol Salazar Realpe

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El señor RUBÉN ORLANDO ALVEAR GUANARAN, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora MARISOL SALAZAR REALPE.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1.- Debe allegarse los registros civiles de nacimiento del demandante y demandada con las respectivas notas marginales del divorcio de matrimonio civil decretado por este juzgado mediante sentencia del 8 de junio de 2021, al tenor de lo exigido en el art. 106 del decreto 1260 de 1970.¹

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

¹ Art. 106 decreto 1260/1970: Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, identificado con C.C No. 10.524.571 y T.P No. 112939 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del demandante únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 001 del día 11/01/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41215498a3af01b8051c952f843836dc036e094f30e1807905af422577cbb120**

Documento generado en 06/01/2023 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>